



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS  
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS  
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA  
SUBDEPTO. NORMAS GENERALES

OFICIO CIRCULAR N°:

337

**MAT.:** Complementa instrucciones sobre consecuencias por la ausencia del CDA en la carpeta de despacho de una declaración de ingreso.

**ANT.:** Of.Circ. N° 391/30.12.2009 DNA; Ord. N° 8320/31.07.15 Subdirección Jurídica del Servicio.

Valparaíso, 21 SET. 2015

DE: DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

A: SEÑORES SUBDIRECTORES; JEFES DE DEPARTAMENTOS STAFF;  
DIRECTORES (AS) REGIONALES Y ADMINISTRADORES (AS) DE ADUANAS

1. Mediante el documento circular del antecedente, se impartieron instrucciones respecto del impacto que tiene en la tramitación de las declaraciones de ingreso la ausencia en la carpeta de despacho del Certificado de Destinación Aduanera (CDA), emitido conforme a las disposiciones de la ley N° 18.164, señalando en su numeral 4, que la falta de dicho documento en la carpeta referida, no constituye por sí solo, motivo para formular denuncia por delito de contrabando, sin perjuicio de denunciar la contravención reglamentaria cometida e investigar la responsabilidad administrativa del agente de aduana interviniente.
2. A este respecto, se ha estimado necesario impartir instrucciones que tengan en cuenta la forma de proceder por parte de nuestro Servicio, ante la eventualidad que la omisión del certificado en cuestión sea constatada en una operación de aforo o revisión documental.
3. Conforme a lo establecido en los artículos 77° y 78° de la Ordenanza de Aduanas, es el Director Nacional quien determina los documentos de base requeridos para confeccionar las declaraciones, las cuales deben ser confeccionadas con sujeción estricta a los documentos que le sirven de antecedente, siendo responsabilidad de los despachadores de aduana dar cumplimiento a la exigencia antes referida.
4. A su turno, los artículos 1° y 2° de la ley N° 18.164, establecen que para cursar cualquier destinación aduanera respecto de las mercancías que allí se indican, el Servicio Nacional de Aduanas exigirá un certificado emitido por el Servicio Agrícola y Ganadero o por el Servicio de Salud respectivo, según corresponda, en que se señale el lugar autorizado donde deberán depositarse las citadas mercancías, la ruta y las condiciones del transporte que deberá utilizarse para efectuar el traslado desde los recintos aduaneros hasta el lugar de depósito.
5. De las normas de la ley N° 18.164 precitadas, se infiere que los CDA son los documentos idóneos que permiten el retiro de la mercancía desde la zona primaria hasta el lugar de depósito aprobado por la autoridad administrativa competente, razón por la cual la ausencia de dicho certificado en la carpeta de despacho impide el retiro de la mercancía desde los recintos de depósito aduanero.



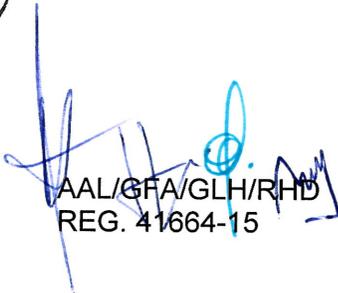
6. Por consecuencia, se complementan en el sentido señalado en el punto 5 anterior, las instrucciones impartidas mediante el Oficio Circular N° 391 de 30.12.2009, de esta Dirección Nacional.

Lo que comunico a ustedes, para su cumplimiento y amplia difusión.

Saluda atentamente a ustedes,



**ALEJANDRA ARRIAZA LOEB**  
**DIRECTORA NACIONAL ADUANAS (S)**



AAL/GFA/GLH/RHD  
REG. 41664-15

52628